



Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0341/2023

Actor: *****

Autoridades Demandadas:

1. Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.
2. ***** , Agente de Movilidad.
3. Director General de Ingresos, y;
4. Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit.

Sentencia Definitiva.

Tepic, Nayarit; a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0341/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por *****—en adelante parte actora—, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el treinta de mayo de dos mil veintitrés (visibles a folios 2 a 15), el actor ***** , promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de las autoridades siguientes, la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, ***** , agente de Movilidad, al Director General de Ingresos y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit.

Actos combatidos:

- La boleta de infracción con número de folio ***** , de dos de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.
- El Mandamiento de Ejecución con número de oficio ***** , de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



- El requerimiento de pago de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veintitrés (visible a folios 18 a 20), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió *****; se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que del mismo acuerdo se desprende, consecuentemente, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a saber, la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, a *****; agente de Movilidad, al Director General de Ingresos y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, para que dentro del término legal otorgado dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por el actor como a sus conceptos de impugnación, actuaciones visibles a folios 22-23, del presente expediente.

4. Contestan demanda. El siete y once de julio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios de contestación de demanda², de seis y diez de julio de dos mil veintitrés, a través de los cuales, contestó la demanda el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en representación del Director General de Ingresos y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, y la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y *****; agente de movilidad, a través del Director Jurídico de la Secretaría de trato, respectivamente, donde propusieron causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales su estudio se reservó hasta la emisión de la presente sentencia.

Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés (visible a folios 38-39), se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contray ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes.

5. Celebración de la audiencia de ley. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de

²Visibles a folios 24 al 37.

instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23⁴, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades

³Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y sobreseimiento de orden público e interés social se consideran de estudio preferente al fondo del asunto⁶, las opongan o no las partes conforme a la fracción I, del artículo 230, por lo que este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa.

En cuanto al **Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, en representación del Director General de Ingresos y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, hacen valer las causales de improcedencia previstas en la fracción VII, del artículo 224, en relación con el diverso 120 y 129, fracción III, todos de la Ley de Justicia, señalando en esencia, que no existe el acto que pretende impugnar por haberse ejecutado de acuerdo a las formalidades del procedimiento, además señala que debe desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, es decir, no fue presentada dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto.

La causal de improcedencia y sobreseimiento así propuesta, se debe desestimar.

En efecto, la fracción VI, del artículo 224, de la Ley de Justicia, que prevé la causal de improcedencia que se propone, dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados.

Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, **dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna** o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

De los preceptos reproducidos, se advierte que la causal de improcedencia propuesta, omiten tomar como referencia de la notificación, el requerimiento de

⁶Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1^o. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

pago visible a folio 7, donde claramente la actora fue debidamente notificada del mandamiento de ejecución con número de oficio ***** , el día **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**.

Entonces el acto hoy impugnado que es el mandamiento de ejecución con número de oficio ***** , de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, y que fue notificado a través del requerimiento de pago como ya se dijo el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la actora en el plazo que le concede el artículo 120, primer párrafo de la Ley de Justicia, presentó su demanda el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, como gráficamente se indica.

MES DE MAYO DE 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24 notificado requerimiento	25
26	27 Surte efectos	28	29	30 Presentó demanda	31	

Los días antes señalados se computaron sin tomar en cuenta el lunes veintisiete de mayo del año en curso, por ser el día que surtió efectos la notificación, ni los sábados y domingos por ser inhábiles, por así estar señalado en términos del artículo 11, de la Ley de Justicia.

Precisado lo anterior, y contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, es de precisarse que el acto impugnado no fue consentido tácitamente, y mucho menos resulta inexistente pues de las documentales que acompaña la actora como son el Mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago notificado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, ni por asomo se encuentra dentro de la causal de improcedencia y sobreseimiento que proponen las demandadas, al señalar que la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado.

En cuanto a la Secretaría de Movilidad el Estado de Nayarit y ***** , agente de Movilidad, no anunciaron causales de improcedencia y sobreseimiento, consecuentemente, al advertir esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, de oficio alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, en el siguiente considerando, procede al estudio de los conceptos de impugnación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés⁷, le fue notificado el acto administrativo, consistente en el **mandamiento de ejecución de oficio número *******, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, bajo el Folio número ***** , por concepto de “*multa de tránsito por infracción al artículo 168, fracción III y artículo 194 inciso “C” numeral 2, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit*”, valioso por la cantidad de \$***** (moneda nacional), lo anterior derivada de la multa de tránsito contenida en la boleta de infracción con número de folio A ***** , de dos de agosto de dos mil dieciocho, impuesta a diversa persona al actor, es decir, boleta de infracción levantada a nombre de ***** , quien aparece en el apartado de los datos del conductor responsable.

CUARTO. Concepto de impugnación. La parte actora expuso un capítulo de hechos y formuló un único concepto de impugnación mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribirlo conforme a lo dispuesto por el artículo 230⁸, de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios

⁷Notificación realizada a través del Requerimiento de Pago.

⁸**Artículo 230.**-La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁹

QUINTO. Estudio del fondo. Del concepto de impugnación que se estudiará y cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el actor, quien expone medularmente que el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y boleta de infracción resultan violatorio de los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

A juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, los argumentos que hace valer el actor en su **concepto de impugnación resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto combatido**, en razón a que las autoridades al momento de imponer las multas, en la parte esencial del mandamiento de ejecución señala lo siguiente:

“CONCEPTO: MULTA DE TRÁNSITO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 168 FRACCIÓN III Y ARTÍCULO 194 INCISO “C” NUMERAL 2, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE NAYARIT.

...

DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FORMADO Y LLEVADO EN ESTE DEPARTAMENTO DE NOTICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL A NOMBRE DEL DEUDOR ANTES SEÑALADO, SE DESPRENDE QUE LA MULTA O CRÉDITO, MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE DETERMINADA EN CANTIDAD LIQUIDA Y NOTIFICADO AL DEUDOR, NO FUE CUBIERTA NI GARANTIZADA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO.

POR LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 31 FRACCIÓN II Y 33 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTICULOS 11, 22, 35, 139, 140, 151 AL 166, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTICULOS 1, 4, FRACCIÓN II.2 Y II.2.3.1., 6, 35 FRACCIONES V, XII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, XLV Y XLVIII, 39, FRACCIONES III, VIII, XV, XVI, 43 BIS Y 43 TER DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA:

PRIMERO.-EN VIRTUD DE QUE LA MULTA O CRÉDITO ANTES MENCIONADA NO FUE CUBIERTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE HA HECHO EXIGIBLE, POR LO TANTO REQUIERASE AL DEUDOR, EN TERMINOS DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE EFECTUE EL PAGO DE LA MULTA O CRÉDITO DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DIAS HÁBILES, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE EMBARGARAN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO...”

Con lo anterior, de ninguna manera puede traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuales se le requiere de pago,

⁹**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido de los preceptos citados.

Si bien, de acuerdo con los artículos transcritos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado de Nayarit, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, vigente al momento de su determinación, las autoridades están facultadas para verificar el cumplimiento de los créditos, multas o requerimientos que deberán ser cubiertos a los ciudadanos que se encuentren en alguno de esos supuestos, ello no justifica que su actividad se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales, en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho acontecido y la medida aplicada, a efecto de otorgar seguridad jurídica al actor, pues de otra manera, su facultad sancionadora se tomaría arbitraria, como en el caso que nos ocupa.

Entonces derivado del oficio número *****¹⁰, se determinó el número de folio ***** , por la cantidad de \$***** (moneda nacional), derivado de la multa de tránsito a través de la boleta de infracción número de folio ***** , de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho.

Expuesto lo anterior, cabe señalar, que de los hechos planteados y los conceptos de impugnación que hizo valer el actor, se observa que la fecha de la multa de tránsito, es decir a través de la boleta de infracción folio ***** , de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho y que aduce, tuvo conocimiento de ella hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, ello a través del requerimiento de pago que le fue notificado en la fecha señalada anteriormente el cual, se le hizo del conocimiento también el mandamiento de ejecución que impugna dentro del presente juicio, multa de la cual se duele y le causa agravios.

Con lo anterior, evidentemente a la actora se le están violentando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces sí, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se cumplen si en sus actos y

¹⁰Visible a folio 5.



resoluciones la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el cobro de las cantidades y los parámetros que la sustentaron, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que ésta es legal y proporcional.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, no se hace del conocimiento a la parte actora de manera cronológica, delineada y sistematizada la omisión o conducta que desplegó y por la cual se hizo acreedora a la multa impuesta; además, dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a dispositivos legales, sin siquiera transcribirlos para que esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del porqué del mandamiento de ejecución impugnado. Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, aunado a que de la boleta de infracción que las autoridades pretenden su cobro, este no tenía conocimiento, aun y cuando el actor manifiesta que, con anterioridad a la fecha que le fue notificado el mandamiento de ejecución a través del requerimiento de pago, este ya había realizado trámites administrativos propios del vehículo ante autoridades de tránsito sin especificar fechas, y del cual, las demandadas no le hicieron saber o le hicieron de su conocimiento la multa impuesta respecto a su unidad vehicular de transporte público, denominado taxi, como lo acredita con la documental consistente en la tarjeta de circulación que en copia certificada acompaña a su demanda, de la que se desprende un reemplacamiento con fecha de pago once de julio de dos mil veintidós, visible a folio 15.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza



sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. **Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.** Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

A mayor abundamiento, las demandadas en su oficio de contestación únicamente se concretan en solicitar la actualización del sobreseimiento al señalar que es necesario que los actos de autoridad que se combaten emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que solo podrán promoverse el juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución o bien, durante el procedimiento.

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el mandamiento de ejecución impugnado, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Con fundamento en el artículo 231, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente declarar la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución con número de oficio *******, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mismo que contiene el cobro de la multa de tránsito por la boleta de infracción número de folio A *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

En consecuencia, a lo anterior se declara la invalidez de la boleta de infracción número de folio A ***** , de dos de agosto de dos mil dieciocho, únicamente en cuanto a los alcances respecto al actor quien acreditó ser el propietario del vehículo, y no así a quien aparece como conductor del vehículo contenida en la boleta de infracción antes señalada, ello en virtud de que, dicha persona no compareció a juicio, en tiempo y forma.

En mérito de las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **fundado el único concepto de impugnación** que hizo valer el actor ***** .

SEGUNDO. En consecuencia, se **declara la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución con número de oficio *******, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, que contiene la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción número de folio ***** , de dos de agosto de dos mil dieciocho, por las consideraciones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.

“La Suscrita “La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitali Minerva Chávez Calderón, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada”.